



RESOLUCION No. CSJATR19-1052
23 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00749-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.158.563 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 63139 contra el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Que el anterior escrito fue radicado el día 16 de octubre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00749-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, en su condición de apoderado judicial del demandante, dentro del proceso radicado bajo el No. 63139, consiste en los siguientes hechos:

1. El 29 de noviembre de 2018, 11 de junio de 2019 y 20 de septiembre de 2019 solicite ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA LABORAL solicite fijar fecha y hora para celebrar audiencia para la respectiva sustentación del recurso de apelación y la correspondiente decisión.
2. Ha transcurrido el tiempo suficiente para que se tramite las solicitudes relacionadas anteriormente.
3. El Código General del proceso, en el artículo 121 del CGP nos enseña; términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia: Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaria del Juzgado o tribunal.
4. Es de anotar, que la parte demandante es una persona con discapacidad producto del accidente narrado en el proceso referenciado, según usted lo puede observar en el expediente, que mantiene en estado de zozobra y tristeza por la inactividad del proceso en segunda instancia, quien constantemente se acerca a mi oficina para averiguar sobre su proceso, sin poder darle una información diferente a que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, no se ha pronunciado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, con oficio del 18 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 24 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8666, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención al requerimiento efectuado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, notificado el 18 de octubre de la presente anualidad a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, me permito informar lo siguiente:

El proceso ordinario laboral que origina el requerimiento, corresponde al radicado interno 63.139, promovido por EBERT ANTONIO TRUYOL RUA, contra VALORES Y CONTRATOS VALORCON LTDA, fue remitido por la Secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación, el 14 de junio de 2018 y mediante proveído del 18 de julio de 2018, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia.



Entre tanto, es preciso señalar que en los Despachos de la Sala especializada laboral de la que hace parte el suscrito, se deben estudiar y decidir no sólo los asuntos propios, sino también los de los Magistrados acompañantes, en trámites orales y escriturales remitidos por reparto, igualmente, corresponde elaborar las ponencias en los procesos en los cuales no se acoge el criterio del Ponente y en los que hay impedimento del Magistrado sustanciador, recursos de casación, entre otros.

Así mismo, dentro de la carga laboral asignada se encuentran acciones de tutela de primera y segunda instancia, consultas de incidente de desacato, habeas corpus, que por su carácter preferente y sumario desplazan cualquier trámite procesal en el Despacho, aunado a ello, se tienen los asuntos en los que se solicita la priorización por parte de la Procuraduría en asuntos laborales, a los que *producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.* "

Así pues, me asiste el máximo respeto por la administración de justicia como es mi deber legal e institucional, y como se observa, no es voluntad de mi Despacho incurrir en paciones injustificadas frente a procesos como el que nos ocupa, pues su actuar está revestido de buena fe, ausente de dolo y culpa.

Por último, es menester comunicarle que se procedió a fijar fecha de audiencia de trámite y fallo para el día 18 de noviembre de 2019, en auto del 21 de octubre de la presente anualidad.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero

pl

S

se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fue allegada con el escrito de denuncia la siguiente:

- Copia de escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se reiteran las solicitudes de fecha 29 de noviembre de 2018 y 11 de junio de 2019. acta individual de reparto de fecha 31 de octubre de 2017.

En relación a las pruebas del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de auto de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual se fijó el 18 de noviembre de 2019 para llevar a cabo audiencia de trámite y fallo dentro del proceso 63.139-A.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de fallo y juzgamiento dentro del proceso radicado bajo el No. 63.139?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, cursa proceso Ordinario Laboral de radicación No. 63.139.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el día 29 de noviembre 2018, 11 de junio de 2019 y 20 de septiembre de 2019, solicitó ante el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral se fiara fecha y hora para celebrar audiencia para la respectiva sustentación del recurso de apelación y la correspondiente decisión, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad a lo solicitado.

Que el funcionario judicial señala, que el proceso laboral que origina el requerimiento, fue repartido al Despacho que regenta para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, el 14 de junio de 2018, y mediante proveído del 18 de julio de 2018 fue admitido en el efecto suspensivo.

Precisa que, en los Despachos de la Sala Especializada Laboral de la Corporación de la que hace parte, se deben estudiar y decidir no solo los asuntos propios, sino también los de los magistrados acompañantes, en tramites orales y escriturales que son remitidos por reparto, así como elaborar las ponencias en procesos que son remitidos por reparto, así como elaborar las ponencias en procesos en los que no se acoge el criterio y en los que hay impedimento del magistrado sustanciador, recursos de casación, entre otros.

Sostiene que, dentro de la carga laboral asignada se encuentran acciones de tutela de primera y segunda instancia, consultas de incidentes de desacato y habeas Corpus, que por su carácter preferente y sumario, desplazan cualquier trámite procesal pendiente en el Despacho; así mismo, también se tienen los asuntos en los que se solicita la



priorización de decisión por parte de la Procuraduría en asuntos laborales, a los que también se les da preferencia.

Finalmente informa, que mediante auto del 21 de octubre del presente año, procedió a fijar fecha de trámite y fallo para el día 18 de noviembre de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor Cesar Rafael Marcucci Diazgranados, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de señalar fecha para audiencia de trámite y fallo dentro del proceso objeto de esta vigilancia.

En efecto, mediante auto de fecha 21 de octubre de esta anualidad, el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla fijó fecha para audiencia de trámite y fallo el 18 de noviembre de 2019. Sin embargo, se requerirá al funcionario judicial para que tan pronto profiera el fallo pertinente, remita a esta Corporación copia del mismo para que obre como prueba de la normalización.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Dr. Cesar Rafael Marcucci Diazgranados, en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Consejo Seccional pudo determinar que el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor Cesar Rafael Marcucci Diazgranados, en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que tan pronto profiera el fallo pertinente, remita a esta Corporación copia del mismo para que obre como prueba de la normalización.

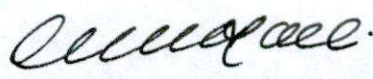
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB